



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria para Cancelación de Patrimonio de Familia interpuesta por Oscar Javier Arce Holguín, mediante apoderado judicial.

Yotoco, 15 de Junio de 2022

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 054

16 de junio de 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
secretaria

Proceso:	Cancelación Patrimonio de Familia Jurisdicción voluntaria
Solicitante:	Oscar Javier Arce Holguín, mediante apoderado judicial
Radicación:	768904089001-2022-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 254

Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por el señor OSCAR JAVIER ARCE HOLGUÍN, representante legal de los menores J.S.A.E. y J.D.A.E., mediante apoderado judicial, quien solicita autorización para que por orden judicial se disponga la cancelación de patrimonio de familia inembargable sobre el bien inmueble identificado con M.I. Nro. 373-108098, denominado Lote #2, Manzana A, ubicado en la Calle 7 No. 9-08 de la nomenclatura urbana de Yotoco, Valle, se avizora que la misma fue subsana en debida forma, encontrándose conforme las normas legales teniendo en cuenta que reúne los requisitos de los artículos de los artículos 82, 83, 84 y 90 del CGP, como lo dispone el artículo 577 y 578 del CGP, por tanto se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda e imprimirle el trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, previsto en los artículos 577 y siguientes del CGP, concordados con la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, en lo pertinente. Así como también, por lo indicado en la Ley 258 de 1996.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 305 del Código Civil, designar, como curador especial del menor, a la doctora, **MARIA LUZ MILA ARBOLEDA**, a quién se notificará esta providencia, con traslado de la demanda y anexos, por tres días con el fin de que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conteste, en representación de los intereses de los menores. Comuníquese de esta designación a la curadora designada en la forma indicada en el artículo 49 ibidem.

TERCERO: Notificar al Ministerio Público en este Municipio representando a través del Personero de esta localidad, conforme lo dispone el artículo 579 ibídem, con traslado de la demanda y anexos, por el término de cinco días.

CUARTO: Comunicar del inicio de este trámite al Comisario de Familia del municipio, con fundamento en el artículo 82, numeral 11 del Código de Infancia y Adolescencia concordado con el párrafo, numeral 4º del artículo 95 ibídem¹.

QUINTO: Evacuado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para los fines previstos en los artículos 578 y s.s. del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

1. Esta norma establece como una de las funciones del Defensor de Familia promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos e éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar, si el juez o notario solicita su notificación e intervención deberá darse cumplimiento en aras de garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad.

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0304b8179ba571b1015656590ee4a9ab431d34ab675831844a8dcf71e75cbcd5**

Documento generado en 15/06/2022 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**